

OCS - 2024 - 69 -SCSYCS -REC# UNMDP

Derogar la OCS N° 822/90, OCS N° 870/90, OCS N° 716/97, OCS N° 1983/04 y toda otra norma que se oponga a la presente. Aprobar el Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario en el ámbito de la UNMdP y las normas generales para la reglamentación del procedimiento disciplinario.



De: D. G. de Consejo Superior - S. de Consejo Superior y Consejo

MAR DEL PLATA, 22 de abril de 2024.

VISTO el trámite del expediente EX - 2022 - 10046 - DME-REC # UNMDP, mediante el cual la Secretaría de Consejo Superior eleva proyecto para la elaboración de un Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contar con un Acuerdo que garantice la buena convivencia en el ámbito de la UNMdP.

Que es menester hacer mención a los principios rectores que deben guiar el accionar de nuestra comunidad.

Que, al mismo tiempo, resulta necesario contar con un régimen disciplinario unificado para todos los cuerpos y situaciones de revista de nuestra comunidad.

Que la Secretaría del Consejo Superior ha elevado un documento de trabajo con la intención de consensuar un proyecto final.

Que el proyecto original fue enriquecido con los aportes de distintos sectores del ámbito Universitario.

Que el mismo redundará en una mejora sustancial de la calidad de nuestra Institución, con alcances en cada integrante de la comunidad universitaria.

Que se ha dado un profundo y prolongado debate con participación de distintos actores universitarios, incluyendo una comisión de redacción ad hoc de expertos y de Consejeros nombrada al efecto.

Que constan en las actuaciones los informes y sugerencias del Equipo Técnico del Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género y Discriminación de la UNMdP, el Programa Integral de Políticas de Género (SALU – UNMdP), la Agrupación Docente Universitaria Marplatense, la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Mar del Plata y la Federación Universitaria Marplatense.

Que se han llevado a cabo reuniones de trabajo con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Sumarios y Asuntos Judiciales, quienes han realizado observaciones y brindado un continuo asesoramiento a través de la Secretaría Legal y Técnica.

Que corresponde al Consejo Superior reglamentar el procedimiento disciplinario de aplicación que surge de la misma norma, en tanto es competencia del Sr. Rector la reglamentación del capítulo II de dicha norma.

Que corresponde en este acto derogar los reglamentos que se reemplazan por la presente: OCS 822/90 (Régimen Disciplinario Estudiantil); OCS 870/90 (Reglamentación del Juicio Académico) y su modificatoria OCS 716/97; OCS 1983/04 (Régimen de Incompatibilidades y Prohibiciones).

OCS - 2024 - 69 -SCSYCS -REC# UNMDP

Derogar la OCS N° 822/90, OCS N° 870/90, OCS N° 716/97, OCS N° 1983/04 y toda otra norma que se oponga a la presente. Aprobar el Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario en el ámbito de la UNMdP y las normas generales para la reglamentación del procedimiento disciplinario.



De: D. G. de Consejo Superior - S. de Consejo Superior y Consejo Que, la Comisión de Interpretación y Reglamento, recomienda aprobar el proyecto final del Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario de la UNMdP.

Que en Sesión Plenaria N° 20, de fecha 5 de octubre de 2023, se aprueba por unanimidad el articulado del Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario de la UNMdP.

Que el expediente de referencia vuelve a la Comisión de Interpretación y Reglamento para tratamiento del procedimiento disciplinario.

Que la comisión recomienda la aprobación de dicho procedimiento.

Que en Sesión Plenaria N° 24, de fecha 21 de diciembre de 2023, se aprueba por unanimidad el procedimiento disciplinario.

Las atribuciones conferidas por el artículo 80 del Estatuto Universitario vigente, RAU 001/13 texto ordenado en 2016 (OCS N° 2667/17).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Derogar la OCS N° 822/90, OCS N° 870/90, OCS N° 716/97, OCS N° 1983/04 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata y las normas generales para la reglamentación del procedimiento disciplinario, conforme el Anexo I y II que forman parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 69

ANEXO I DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 69/2024

ACUERDO DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNMDP

TITULO I	3
ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
TITULO II	3
CAPÍTULO I	3
PAUTAS DE CONVIVENCIA.....	3
CAPÍTULO II	4
HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES PARA LA BUENA CONVIVENCIA - MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	4
TITULO III	6
RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	6
ACERCA DE LA ACTUACIÓN ANTE CASOS DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE GÉNERO	6
TITULO IV	7
RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO UNIFICADO PARA LOS DISTINTOS CUERPOS DE LA UNMdP.....	7
TITULO V	8
CAPÍTULO I DEL PERSONAL DOCENTE	8
Autoridad competente.....	8
CAPÍTULO II DEL PERSONAL NODOCENTE.....	9
Infracciones, sanciones	9
Autoridad competente.....	9
CAPÍTULO III	9
DEL CUERPO ESTUDIANTIL	9
Infracciones y sanciones.....	9
Prescripción.....	12
CAPÍTULO IV	12
DE LAS PERSONAS GRADUADAS DE LA UNMdP.....	12
CAPÍTULO V	12
DE LAS PERSONAS CONTRATADAS SECCIÓN ÚNICA	12
Infracciones y sanciones.....	12
Autoridad competente.....	13
Prescripción.....	13
CAPÍTULO VI	13
DE LAS PERSONAS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE GESTIÓN	13
SECCIÓN ÚNICA.....	13

Alcance. Infracciones y sanciones	13
Autoridad competente	13
CAPÍTULO VII	14
DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A OTRAS INSTITUCIONES CON RESIDENCIA LABORAL EN LA UNMDP.....	14
CAPÍTULO VIII	14
DE LAS PERSONAS CON VARIADA SITUACION DE REVISTA.....	14
SECCIÓN UNICA.....	14
TITULO VI	15
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE, NODOCENTE, ESTUDIANTES DE PREGRADO, GRADO Y POSGRADO, PERSONAS CONTRATADAS, PERSONAS PERTENECIENTES A OTRAS INSITUCIONES CON RADICACIÓN LABORAL EN LA UNMdP, PERSONAS GRADUADAS Y FUNCIONARIOS DE GESTIÓN	15
CAPÍTULO I	15
De la instrucción.....	15
Condiciones	15
Deberes	15
Facultades disciplinarias.....	16
Delitos de acción pública.....	16
Independencia funcional.....	16
Ausencia justificada.....	16
TÍTULO VII	17
Procedimiento Abreviado	17
TITULO VIII	18
PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE INFRACCIONES DE LAS PERSONAS DOCENTES – ELEVADAS A JUICIO ACADÉMICO	18
Del Jurado Académico	18
Integración de la Sala	18
De la secretaría.....	19
Funciones de la Secretaría	19
Instrucción preparatoria – Acusación	19
Medidas preventivas	20
Citación.....	20
Medidas para mejor proveer	20
Del dictamen	21
TITULO IX	22
RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA HECHOS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS DOCENTES JUNTO CON PERSONAS PERTENECIENTES A OTROS CUERPOS.....	22

ACUERDO DE CONVIVENCIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA UNMDP

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Ámbito personal de aplicación. La presente norma se aplicará a docentes, no docentes, personas contratadas, equipos de gestión, personal perteneciente a otras instituciones con radicación laboral en la UNMDP- en lo pertinente-, personas graduadas de la UNMDP, en el caso en que corresponda, a ingresantes, y a estudiantes de pregrado, grado y posgrado de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Quedan excluidos expresamente los estudiantes del Colegio Nacional Arturo U. Illia.

ARTÍCULO 2.- Ámbito espacial de aplicación. La presente norma se aplicará ante actos y/o hechos ocurridos en el ámbito espacial, y/o virtual, y/o telemático y/o a distancia, y/o en cualquier otra modalidad que se estableciere en el futuro, y en tanto afecten a ésta y/o a su comunidad universitaria; aún los acaecidos con motivo o en ocasión del ejercicio de los distintos roles, y/o labores, y/o funciones de cada cuerpo.

TITULO II

CAPÍTULO I

PAUTAS DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 3.- Las mencionadas en este artículo serán consideradas pautas necesarias mínimas para la convivencia pacífica en el ámbito de la UNMDP.

- A. La defensa irrestricta de los derechos humanos, la Constitución Nacional y los principios republicanos y democráticos.
- B. La libre expresión de ideas, libertad de actividad académica y de desarrollo científico.
- C. La tolerancia en todas sus formas.
- D. El respeto hacia toda persona que integre la comunidad de la UNMDP.
- E. El reconocimiento y respeto de las diferentes elecciones sexuales, diversidades y autopercepciones de géneros.
- F. El normal desempeño de las tareas de enseñanza y aprendizaje.
- G. El cumplimiento del marco normativo de nuestra institución y de toda legislación aplicable.
- H. El cuidado del espacio común y la cosa pública.
- I. La garantía para toda persona que integre nuestra comunidad de ejercer con libertad sus derechos civiles, políticos, sociales y culturales.
- J. El ejercicio responsable del uso del ambiente y de la relación naturaleza - cultura.
- K. El repudio a la violencia en cualquiera de sus formas.

L. La libertad para ejercer en forma legítima la ciudadanía universitaria sin persecuciones ni represalias de ningún tipo.

M. El respeto a la autoridad en su investidura y a la institución en su conjunto.

N. El cuidado de la salud integral de las personas.

O. La integración y el acompañamiento permanente a las personas con discapacidad.

P. La posibilidad de ejercer las funciones que a cada persona le atañen según su situación de revista, con libertad, sin exclusiones ni represalias de ninguna naturaleza.

Q. La posibilidad de crecer en el ejercicio de sus funciones y/o actividades académicas, en cualquiera de los cuerpos.

R. La no discriminación por razón alguna.

ARTÍCULO 4.- Existirá falta en el marco de la presente norma cuando se vieran vulneradas una o más de las pautas de convivencia mencionadas en el artículo 3, y/o se incurra en violación de deberes o prohibiciones establecidos por las regulaciones vigentes para las distintas personas de la comunidad universitaria según su situación de revista. Serán las autoridades competentes en cada caso quienes deban evaluar su alcance y/o gravedad debiendo en todos los casos considerar los antecedentes de la persona denunciada, derechos vulnerados, entidad del daño ocasionado por su conducta, capacidad de reparación, su condición de reincidencia, y el perjuicio fiscal o patrimonial causado.

CAPÍTULO II

HERRAMIENTAS INSTITUCIONALES PARA LA BUENA CONVIVENCIA - MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 5.- Se promoverán medidas psicoeducativas, de capacitación, de reparación y/o de resolución pacífica de conflictos, con intervención de un equipo de vinculación interpersonal según corresponda, en función de la naturaleza de la infracción, su gravedad y lo dispuesto por las autoridades competentes en cada caso. El presente mecanismo alternativo podrá ser transitado por única vez, y en aquellos casos en que el hecho fuera pasible de la sanción de apercibimiento. Sólo podrá volver a transitarse nuevamente dicho mecanismo una vez transcurrido el plazo de dos (2) años desde la homologación de su cumplimiento en debida forma.

A. Serán medidas psicoeducativas aquellas destinadas a brindar herramientas sobre temáticas específicas ante la alteración de las pautas de convivencia.

B. Serán consideradas medidas de capacitación aquellas que aborden desde una mirada integral la prevención de conflictos y que incentiven el aprendizaje, la ciudadanía universitaria y la apropiación de las pautas mencionadas en el artículo 3 de la presente norma.

C. Serán consideradas medidas de reparación aquellas que garanticen el goce del derecho vulnerado, reparen el daño ocasionado y/o la vuelta al estado original de las cosas.

D. Serán consideradas posibilidades de resolución pacífica de conflictos, previa intervención de un equipo de vinculación interpersonal, en los casos en que la buena convivencia resulte alterada por la existencia de conflictos entre personas pertenecientes a la comunidad universitaria.

E. Será autoridad competente a los efectos de la convocatoria a dicha instancia Rector/a, Decano/a o Director/a; o, en su caso, las autoridades superiores según corresponda, conforme lo establecido en el artículo 25.

F. El equipo de vinculación interpersonal estará, vía registro público de antecedentes, conformado por cuatro (4) personas, garantizando la paridad de género (en la totalidad del equipo y en cada intervención), por: dos (2) psicólogas o psicólogos y dos (2) abogadas o abogados; debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Habilitada/os para el ejercicio profesional.
2. Capacitada/os en perspectiva de género, resolución de conflictos, derechos humanos y normativas vigentes pertinentes de la UNMDP, y demás legislación concordante.

En la sustanciación de cada caso intervendrán, en representación de dicho equipo de vinculación interpersonal, una persona profesional de Psicología y una persona profesional del Derecho.

El equipo de vinculación interpersonal dependerá orgánicamente de la Secretaría de Asuntos Laborales de la Universidad (o el órgano que en el futuro la reemplace).

Serán funciones del equipo de vinculación interpersonal: instar al diálogo y a la comprensión entre las personas involucradas, sugerir soluciones pacíficas, y las medidas que propendan a la culminación del proceso.

La presente instancia requerirá el consentimiento explícito de las personas involucradas.

Podrán también formar parte de la instancia, bajo expresa voluntad de las personas involucradas, un representante del Rectorado, Consejos Académicos y/o Directivos, y/o Gremiales, y/o Centro de Estudiantes conforme cada uno de los cuerpos de pertenencia de las personas involucradas.

La instancia culminará cuando se cumplan las medidas reparatorias y/o psicoeducativas dispuestas por la autoridad competente previo informe de Equipo de Vinculación Interpersonal; o, si aquella hubiera resultado infructuosa, y correspondiera proceder a la instancia de instrucción de actuaciones sumariales.

G. Ante el incumplimiento de las medidas acordadas se dará por concluido el presente mecanismo alternativo debiendo continuar las actuaciones mediante la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Quedan excluidas expresamente de lo dispuesto en este mecanismo las cuestiones vinculadas a violencia y/o discriminación por género.

El presente Capítulo queda sujeto a reglamentación por Resolución de Rector.

TITULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ACERCA DE LA ACTUACIÓN ANTE CASOS DE VIOLENCIA Y/O DISCRIMINACION POR MOTIVOS DE GÉNERO

ARTÍCULO 6.- Para todos los cuerpos, y en todos los casos en que se denuncien presuntos casos de violencia por motivos de género, intervendrán las autoridades competentes del Protocolo de Actuación ante Casos de Violencia de Género ajustando su proceder conforme a la O.C.S. nº 1555/2020, o la normativa que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 7.- Ante cada presunto hecho de violencia de género se tomarán en cuenta los antecedentes de la persona denunciada, (los derechos vulnerados, el impacto dañoso ocasionado, las posibilidades de reparación del daño, si tratase de un caso aislado o conducta reiterada) y su adecuación a la legislación vigente. Las autoridades competentes del Protocolo deberán emitir un Informe en el caso concreto.

ARTÍCULO 8.- La persona afectada podrá optar por dar inicio a la acción presumarial encuadrándose el caso dentro del procedimiento especial regulado en el presente Título. De optar la persona afectada por instar la acción disciplinaria, el caso se encuadrará en el apartado del presente régimen disciplinario que corresponda.

Sólo será aplicable el presente procedimiento especial en los casos en que las conductas denunciadas se traten de situaciones de violencia y/o discriminaciones de carácter leves que resulten pasibles de la sanción de apercibimiento, debiéndose merituar dicho carácter conforme los derechos vulnerados, el impacto dañoso ocasionado en la persona que denuncia, y las posibilidades de su reparación.

ARTÍCULO 9.- Procedimiento Especial Voluntario presumarial ante casos de violencia por motivos de género.

A. Se iniciará exclusivamente a opción de la persona afectada, la cual deberá ser informada y asesorada por el equipo técnico del Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género, pudiendo optar por su aplicación, previo a su decisión de instar, o no, acciones disciplinarias.

B. Regirán los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad o imparcialidad de las personas intervinientes en el proceso, así como también se procurará la no re victimización de la persona afectada evitando en todo momento que tenga algún tipo de contacto con la persona denunciada, para lo cual los actos procesales deberán hacerse por separado, incluso en distintos días.

C. Tendrá objetivos educativos, de sensibilización y de toma de conciencia como herramientas para la erradicación de la violencia por motivos de género. A tal fin procurará la adopción de medidas psicoeducativas, y/o reparatorias, y/o de capacitación, siendo aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el capítulo precedente.

D. Se iniciará exclusivamente a opción de la persona afectada, la cual deberá ser informada y asesorada por el equipo técnico del Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género, pudiendo optar por su aplicación, previo a su decisión de instar, o no, acciones disciplinarias.

E. La persona afectada por la situación de violencia será acompañada por el Equipo Interdisciplinario del Protocolo de Actuación en casos de Violencia de Género, pudiendo optar por el acompañamiento de profesionales de su confianza, si así lo considerare necesario.

F. Solo podrá ser aplicado dicho procedimiento respecto de aquellas personas que no cuenten con antecedentes de sanciones por hechos de violencia por motivos de género; siendo factible su tránsito por única vez.

G. La autoridad competente para resolver el procedimiento especial requerirá a la Coordinación General y/o Técnica del Protocolo de Actuación para casos de Violencia de Género un Informe acerca de las posibles medidas que estime pertinentes al caso, para cuya recomendación deberá previamente oírse a la persona afectada.

H. La autoridad a cargo del procedimiento realizara una entrevista con la persona denunciada a quien notificara las medidas que se han dispuesto, otorgando un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que exprese su aceptación o rechazo. La falta de respuesta en dicho plazo implicara el rechazo de las medidas dispuestas por la autoridad y de avenirse a este procedimiento.

I. Ante la falta de respuesta, el rechazo o incumplimiento a las reglas de conducta y/o el acaecimiento de nuevos hechos de violencia contra la misma persona u otras, cesará de inmediato el procedimiento especial y proseguirá el trámite de las actuaciones disciplinarias que correspondan.

TITULO IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO UNIFICADO PARA LOS DISTINTOS CUERPOS DE LA UNMdP

ARTÍCULO 10.- Disposiciones comunes. El acto administrativo que disponga la instrucción de Información Sumaria y/o Sumario administrativo y/o Juicio Académico interrumpen la prescripción de la acción disciplinaria. Asimismo ostentaran igual entidad interruptiva de la prescripción, la primera citación a prestar declaración indagatoria en calidad de sumariado/a, y el acto administrativo conclusivo, aunque no se encuentre firme. Toda sanción disciplinaria, en caso de corresponder, se determinará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes de la persona investigada y los perjuicios causados, debiendo quedar debidamente registrada en el legajo de la persona sancionada.

Asimismo, en el caso de la aplicación sanciones disciplinarias no expulsivas que se impongan en razón de un hecho constitutivo de violencia por motivos de género, la misma se integrará en forma accesoria y conjunta con el deber de participación de la persona sancionada en actividades de sensibilización y/o reflexión que permitan promover espacios igualitarios libres de violencia de género y/o discriminación, y que será dispuesta por la autoridad competente al tiempo del dictado del acto administrativo conclusivo de las actuaciones sumariales pertinentes.

En todos los casos, el acto administrativo conclusivo de la autoridad competente deberá contar con el control de legalidad previo del servicio jurídico permanente, conforme lo dispuesto por el art. 7 inc. d) Ley 19.549.-

TITULO V

CAPÍTULO I DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 11.- El régimen de infracciones, sanciones y plazos de prescripción para el personal docente de la Universidad es el establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Docente, Decreto P.E.N. nº 1246/2015, o la normativa que en el futuro la reemplace.

Autoridad competente

ARTÍCULO 12.- Serán autoridades competentes ante una denuncia administrativa y/o de oficio el/la Rector/a, Decano/a, Director/a de Escuela Superior, según corresponda, quienes ordenarán la instrucción de las acciones disciplinarias pertinentes, previo dictamen del servicio jurídico permanente. Asimismo, también podrá ordenarla el Consejo Superior en todos los casos.

ARTÍCULO 13.- Constituyen infracciones y/o faltas del personal docente:

- A. Ético/Académicas: El Incumplimiento grave de los deberes establecidos en el Estatuto y/o en normativa de la Universidad Nacional de Mar del Plata, y/o en el C.C.T. Dec. PEN 1246/2015; condena penal por delito doloso que afecte el desempeño docente no extinguida al momento de la promoción del juicio; mal desempeño y/o incompetencia científica en el ejercicio de sus funciones de docencia, investigación, extensión, transferencia y/o gestión que vulneren derechos o imposibiliten el normal funcionamiento de la institución; usurpación de títulos académicos; la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria, entendiéndose como tales, la persecución a los miembros de la comunidad universitaria por cualquier motivo o razón; apreciaciones que importen un trato injurioso o calumnioso a integrantes de la comunidad universitaria; aprovechamiento de la labor intelectual ajena sin la mención de quienes la realizaron, y/o en violación de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre propiedad intelectual; haber violado el régimen de incompatibilidad de las dedicaciones establecidas por esta Universidad,; y los casos graves de discriminación y/o violencia de género en los términos de la Ley 26.485, 26.743, OCS. nº 1555/2020 y modificatorias y concordantes. Dichos hechos y/o actos serán pasibles de ser sancionadas con la cesantía o la exoneración del agente. Corresponderá al Jurado Académico sustanciar el juicio académico dictaminando en consecuencia, elevándolo al Consejo Superior quien resolverá de manera definitiva, conforme lo establecido por el art. 113 del Estatuto RAU 001/2013, t o. OCS 2667/2017.
- B. Disciplinarias: las faltas no graves determinadas en el CCT, Dec. PEN 1246/2015, o la normativa que en el futuro la reemplace y los comportamientos que importen casos de discriminación o violencia de género no graves, en los términos de la Ley 26.485,26.743, OCS. 1555/2020 y modificatorias y concordantes, los que serán pasibles de las sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días. La imposición de las sanciones es competencia del Consejo Superior, previo dictamen del Jurado Académico, conforme lo establecido por el art. 113 del Estatuto RAU 001/2013, t.o. OCS 2667/2017.

- C. El servicio jurídico permanente elaborará un dictamen jurídico previo al acto que ordene su sustanciación, con el fin de encuadrar prima facie el tipo de falta posible y con ello, el procedimiento sumarial a seguir.
- D. En el caso en que luego de la investigación sumarial por una falta encuadrada dentro del apartado B del presente resultaran aplicables las normas de sustanciación del juicio académico, la instrucción realizada hasta ese momento valdrá como cabeza de sumario y base para las posteriores actuaciones. De igual manera, se procederá en caso contrario.
- E. Las infracciones de personas docentes en carácter de invitadas se registrarán por el presente apartado en caso de que dicha invitación sea resuelta por designación docente. En caso de que así no lo fuera, se registrarán por lo normado en el Título V, Capítulo VII del presente.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL NODOCENTE

Infracciones, sanciones

ARTÍCULO 14.- El régimen de infracciones, sanciones y plazos de prescripción para faltas cometidas por el personal nodocente de la Universidad será el establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Dec. PEN nº 366/2006 o la normativa que en el futuro la reemplace; y/o los comportamientos que importen discriminación o violencia de género, en los términos de la Ley 26.485, 26.743 y/o el reglamento OCS 1555/2020 y modificatorias y normas concordantes.

Autoridad competente

ARTÍCULO 15.- Ante la recepción de una denuncia administrativa y/o de oficio, se ordenará la instrucción de las acciones disciplinarias pertinentes, siendo autoridad competente a tal efecto el Rector/a, de acuerdo a la paritaria vigente, previo dictamen del servicio jurídico permanente que recabará los pertinentes informes de situación de revista, patrimonial y de existencia de seguro. Asimismo será la autoridad competente para el dictado del acto administrativo conclusivo. Contra dicha resolución procederán las vías recursivas del Dec. PEN 894/2017 o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 16.- Será considerada falta disciplinaria administrativa, según corresponda, en los términos de los artículos 141, 142, 143 y 144 del Convenio Colectivo de Trabajo – Decreto PEN nº 366/06 todo hecho y/o acto de violencia, hostigamiento y/o discriminación de cualquier índole.

ARTÍCULO 17.- En ningún caso, las medidas de protección y/o urgentes podrán ser interpretadas como sanción. Su transgresión y/o incumplimiento implicará falta administrativa, pasible de acciones disciplinarias.

CAPÍTULO III

DEL CUERPO ESTUDIANTIL

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 18.- Resultará de aplicación el presente Capítulo ante toda acción u omisión de estudiantes que implique infracción cometida en el ámbito universitario, conforme lo establecido en los artículos 1 y 2 in fine.

Serán posibles de aplicación las siguientes medidas y/o sanciones:

- 1) medidas psicoeducativas y/o de reparación
- 2) apercibimiento
- 3) suspensión
- 4) expulsión

ARTÍCULO 19.- Se aplicarán medidas psicoeducativas, por única vez, a quienes cometieren las siguientes faltas, cuando por su gravedad no correspondiera una sanción mayor: desobediencia a las directivas impartidas por una autoridad universitaria, docente o integrante de la comunidad que tiendan a mantener el desarrollo normal de la actividad enseñanza- aprendizaje y/o evitar actos de indisciplina durante ésta; los comportamientos que importen discriminación o violencia de género, en los términos de la Leyes 26.485, 26.743 y/o la OCS 1555/2020 y modificatorias y/o normas concordantes; excepto cuando resultare de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 8.

ARTÍCULO 20.- Se aplicarán medidas reparatorias y por única vez, cuando la falta ocasionare perjuicio fiscal y/o material a la Universidad, y por su gravedad no requiriera de la aplicación de una sanción mayor.

ARTÍCULO 21.- Se aplicará sanción de apercibimiento, siempre que por su gravedad no requiriera de una sanción mayor, ante hechos y/o actos de falta de respeto a integrantes de la comunidad universitaria y/o a personas que se encontraren circunstancialmente en el ámbito de la Universidad, conforme lo establecido en el artículo 2 in fine.

ARTÍCULO 22.- Se aplicará sanción de suspensión de hasta 4 (cuatro) meses en los siguientes casos:

1. Quien sin incurrir en falsedades documentales u otra calificación más gravosa, cometiere fraude en un examen.
2. Inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades determinadas por las respectivas Facultades. Los exámenes así rendidos serán considerados nulos, debiendo así consignarse en la resolución que dé por finalizado el sumario.
3. Actitudes que coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyen delito.
4. Los comportamientos que importen discriminación o violencia de género, en los términos de la Ley 26.485, 26.743 y/o el reglamento OCS 1555/2020 y modificatorias y concordantes cuando por su gravedad corresponda la aplicación de este artículo.
5. La reincidencia en la comisión de faltas por hechos y/o actos previstos en los artículos 19 y 20.

ARTÍCULO 23.- Se sancionará con suspensión de hasta un (1) año siempre que las conductas no impliquen una falta mayor, en los siguientes casos:

1. Amenazas.
2. Agresión física.

3. Daño grave, ocultación, sustracción, adulteración o destrucción de documentos o bienes de la Universidad.

4. Asumir la representación del establecimiento o de sus órganos de co- gobierno sin la autorización correspondiente.

5. Los comportamientos que importen discriminación o violencia de género, en los términos de la Ley 26.485, 26.743 y/o el reglamento OCS 1555/2020 y modificatorias y normas concordantes, cuando por su gravedad corresponda la aplicación de este artículo.

6. Participación directa en actos que provoquen daños al patrimonio universitario, y cuando por su gravedad y/o reincidencia no pudiere subsumirse su conducta en las faltas sancionadas con medidas reparatorias.

ARTÍCULO 24.- Se sancionará con suspensión de uno (1) a d o s (2) años, las siguientes conductas:

1) Falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o materias o para cualquier otra finalidad.

2) La falsa inserción de datos o manifestaciones, cuando éstas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.

3) Sustituir o que se sustituya a la persona al momento de dar examen.

4) Apropiación indebida de trabajos académicos.

Se sancionarán con expulsión las siguientes conductas:

1) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el propósito de acreditar haber rendido, cursado o aprobado una materia, curso o carrera.

2) Los comportamientos que importen discriminación o violencia de género, en los términos de la Ley 26.485, 26.743 y/o el reglamento OCS 1555/2020 y modificatorias y normas concordantes cuando por su gravedad corresponda la aplicación de este artículo.

3) Participación directa en actos que provoquen graves daños al patrimonio universitario, cuando por su gravedad no pudiere subsumirse en las faltas sancionadas con medidas reparatorias, ni en lo normado en el artículo 22.

ARTÍCULO 25.- Ante la recepción de una denuncia administrativa y/o de oficio, se ordenará la instrucción de las acciones disciplinarias pertinentes, siendo autoridad competente a tal efecto el/la Rector/a el/a Decano/a de la Facultad Director/a de la Escuela Superior a la que pertenezca el/la estudiante, previo dictamen del servicio jurídico permanente que recabará los pertinentes informes de situación de revista, patrimonial y de existencia de seguro. Será competente para el dictado del acto conclusivo el Consejo Académico o Consejo Directivo de la Unidad Académica a la que

pertenezca el estudiante sumariado, debiendo dictar resolución por mayoría simple de las personas presentes. La expulsión requerirá el voto de dos tercios de las personas integrantes del cuerpo.

Prescripción

ARTÍCULO 26.- La acción disciplinaria prescribe en el plazo de dos (2) años contados de cometida la falta, o desde que la Institución Universitaria tome conocimiento de ésta. La iniciación de la Información sumaria o Sumario interrumpirá la prescripción, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 10.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS GRADUADAS DE LA UNMdP

ARTÍCULO 27.- Serán consideradas faltas disciplinarias de las personas graduadas de la UNMdP, las cometidas en ocasión de su rol institucional, siempre que la persona denunciada no revistare en otro cuerpo, y conforme artículo 2:

- 1) Amenazas.
- 2) Agresión física.
- 3) Daño grave, ocultación, sustracción, adulteración o destrucción de documentos o bienes de la Universidad.
- 4) Asumir la representación de la Institución, o de sus órganos de gobierno sin la autorización correspondiente.
- 5) Los comportamientos que importen discriminación o violencia de género, en los términos de la Ley 26.485, 26.743 y/o el reglamento OCS 1555/2020 y modificatorias y normas concordantes.

Dichas faltas serán sancionadas, según su gravedad, con medidas psicoeducativas, apercibimiento, y/o suspensión de hasta 1 (un) año, en el ejercicio de todas las tareas que correspondan al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de poner en conocimiento de lo resuelto, en caso de corresponder, a los órganos colegiados pertinentes.

ARTÍCULO 28.- Serán autoridades competentes ante una denuncia administrativa y/o de oficio el/la Rector/a, Decano/a, Director/a de Escuela Superior, según corresponda, quienes ordenaran la instrucción de las acciones disciplinarias pertinentes, previo dictamen del servicio jurídico permanente. Asimismo, también podrá ordenarla el Consejo Superior en todos los casos.

ARTÍCULO 29.- La acción disciplinaria prescribe en el plazo de dos (2) años contados de cometida la falta, o desde que la Institución Universitaria tome conocimiento de ésta. La iniciación de una Información Sumaria y/o Sumario administrativo interrumpirá la prescripción, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 10.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS CONTRATADAS SECCIÓN ÚNICA

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 30.- El presente Capítulo resultará de aplicación ante la comisión de faltas disciplinarias por hechos y/o actos cometidos por personas contratadas por la Universidad, quedando las mismas sujetas al régimen de deberes, prohibiciones y sanciones estipulados en el Dec. PEN nº 1246/2015 o la normativa que en el futuro lo reemplace, según corresponda. Si la falta encuadrara en causal de cesantía o exoneración, en caso de aplicarse alguna de dichas sanciones, importarán la rescisión con causa del contrato pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiere corresponder. Lo aquí normado, será sin perjuicio de los mecanismos de rescisión y/o resolución contractual establecidos en los contratos de que se trate.

Autoridad competente

ARTÍCULO 31.- Serán autoridades competentes ante una denuncia administrativa y/o de oficio el/la Rector/a, Decano/a, Director/a de Escuela Superior, según corresponda, quienes ordenarán la instrucción de las acciones disciplinarias pertinentes, previo dictamen del servicio jurídico permanente. Asimismo, también podrá ordenarla el Consejo Superior en todos los casos.

Prescripción

ARTÍCULO 32.- La acción disciplinaria prescribe en el plazo de dos (2) años contados de cometida la falta, o desde que la Institución Universitaria tome conocimiento de ésta. La iniciación de una Información Sumaria y/o Sumario administrativo interrumpirá la prescripción, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 10.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERSONAS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE GESTIÓN

SECCIÓN ÚNICA

Alcance. Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 33.- Será de aplicación el presente Capítulo ante infracciones cometidas por personas que desempeñen funciones de gestión, con el alcance de los establecido en el artículo 1 y 2, quedando sujetas al régimen de deberes, prohibiciones y sanciones estipulados en la Ley 25.164 o la normativa que en el futuro la reemplace.

El procedimiento que corresponda a los efectos de deslindar la responsabilidad disciplinaria y/o patrimonial, se sustanciará conforme lo previsto en el Título VI de la presente.

Autoridad competente

ARTÍCULO 34.- Serán autoridades competentes ante una denuncia administrativa y/o de oficio el/la Rector/a, Decano/a, Director/a de Escuela Superior, según corresponda, quienes ordenarán la instrucción de las acciones disciplinarias pertinentes, previo dictamen del servicio jurídico permanente. Asimismo, también podrá ordenarla el Consejo Superior en todos los casos.

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A OTRAS INSTITUCIONES CON RESIDENCIA LABORAL EN LA UNMDP

ARTÍCULO 35.- La UNMDP en pleno ejercicio de su autonomía podrá recurrir al derecho de admisión y/o permanencia en la institución de las personas que presten labores, eventual y/o transitoriamente, en espacios físicos y/o virtuales de la UNMDP en el caso que resultaren denunciadas por la comisión de faltas éticas y/o disciplinarias conforme lo establecido en el artículo 12. Ello, sin perjuicio, en caso de corresponder, de la formulación de la denuncia penal pertinente, y/o de las acciones patrimoniales correspondientes.

En estos casos, será el Decano/a y/o los Consejos Académicos y/o Directivos quienes eleven la solicitud debidamente fundada al Consejo Superior quien resolverá por simple mayoría de los integrantes del cuerpo, previa oportunidad a la persona denunciada de ser oída y ejercer su defensa.

En todos los casos deberá de inmediato darse intervención a la Institución de la que dependa la persona denunciada.

Lo anterior no obstaculiza, en tanto la gravedad de la falta lo admita, la posibilidad de establecer el procedimiento previsto en el Título II, Capítulo II del presente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PERSONAS CON VARIADA SITUACION DE REVISTA

SECCIÓN UNICA

ARTÍCULO 36.- Las infracciones cometidas por personas que posean variada situación de revista, serán consideradas según el capítulo correspondiente en función de la situación a la luz de la cual fue cometida la falta. En el caso de que la falta se cometa en situación de revista dudosa, se considerara de acuerdo al capítulo que disponga una mayor sanción.

ARTÍCULO 37.- En caso de resolver la autoridad competente, la aplicación de sanción expulsiva será el Consejo Superior, previo dictamen del servicio jurídico permanente, quien resolverá conforme la gravedad y extensión del daño causado, su extensión, o no, a los distintos ámbitos de revista del agente sancionado.

TITULO VI

INSTITUCIONES

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE, NODOCENTE, ESTUDIANTES DE PREGRADO, GRADO Y POSGRADO, PERSONAS CONTRATADAS, PERSONAS PERTENECIENTES A OTRAS INSTITUCIONES CON RADICACIÓN LABORAL EN LA UNMdP, PERSONAS GRADUADAS Y FUNCIONARIOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

De la instrucción

Condiciones

ARTÍCULO 38.- La investigación será llevada a cabo por la Dirección de Sumarios la que propondrá al agente Instructor o Instructora a cargo de la investigación. Serán requisitos para el cargo ser persona graduada en abogacía, pertenecer a la planta permanente del servicio jurídico permanente, y poseer formación en perspectiva de género, debiendo ser designada por acto administrativo de la autoridad competente.

Deberes

ARTÍCULO 39.- Son deberes de las Instructoras y/o Instructores

A. Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta, cuando la hubiere.

B. Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que esta normativa y otras normas ponen a su cargo.

C. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en esta norma.

D. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

E. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

F. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación, en caso de corresponder.

G. Informar a la persona presuntamente afectada acerca del estado del trámite del sumario, una vez clausurada la etapa de investigación.

H. Aplicar la perspectiva de género en todas las instancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento. En tal sentido adoptará las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del procedimiento, concentrará las intervenciones de la persona presuntamente afectada en la menor cantidad de actos posibles y evitará convocatorias recurrentes y contacto innecesario con la persona imputada o sumariada. Mantendrá un trato

respetuoso, que no menoscabe la dignidad de la persona presuntamente afectada sin intromisión ni indagación en aspectos íntimos que no resulten conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Si resultare necesario la realización de un careo que involucre a la persona afectada y el imputado o sumariado, dicha medida probatoria deberá efectuarse evitando el confronte personal entre ambos. Deberá, una vez clausurada la etapa de investigación, informar a la persona presuntamente afectada acerca del estado del trámite del sumario.

Facultades disciplinarias

ARTÍCULO 40.- Para mantener el buen orden y decoro en la substanciación de las investigaciones, la Instrucción procurará que los documentos que se vinculen al expediente no contengan frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario; pudiendo excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Delitos de acción pública

ARTÍCULO 41.- Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, la Instrucción verificará si se ha realizado la denuncia penal correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, se comunicará dicha circunstancia a la autoridad de quien dependa la o el responsable de efectuarla, a fin de que por sí o por intermedio de la autoridad a quien encomiende se la formule, remitiendo copia certificada a la Instrucción, con carácter urgente. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

ARTÍCULO 42.- Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, se libraré testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá a la Dirección de Sumarios a efectos de que notifique ello a la autoridad competente, a fin de que por sí o por intermedio de la autoridad a quien encomiende se formule la denuncia penal, remitiendo copia certificada a la Instrucción, con carácter urgente. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Independencia funcional

ARTÍCULO 43.- La instrucción tendrá independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

ARTÍCULO 44.- En caso de ausencia que lo justifique, se designará reemplazante de la Instructora o Instructor interviniente.

ARTÍCULO 45.- En caso de impedimento debidamente fundado de sustanciar la Instrucción por parte del personal reglado, la autoridad competente podrá nombrar un Instructor o Instructora ad hoc, debiendo recaer la designación en una persona graduada en abogacía, de planta permanente no docente de esta Universidad y/o, de no ser ello posible por razones fundadas, de la dependencia con competencia en instrucción de sumarios administrativos de otra Universidad Nacional.

ARTÍCULO 46.- Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, la instructora o Instructor ad hoc podrá ser desafectada en la medida necesaria de sus tareas

habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso de la Dirección de Sumarios.

ARTÍCULO 47.- Cuando el volumen o complejidad lo aconsejen cada instructor o Instructora podrán contar con una persona que oficie en tareas de secretaría para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden, debiendo pertenecer a la planta permanente de esta Universidad y serán designadas por la autoridad competente ante requerimiento de la Dirección de Sumarios.

ARTÍCULO 48.- La secretaria o secretario tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de su conservación y guarda. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por las instructoras o los instructores. Excusación y recusación.

ARTÍCULO 49.- La persona instructora y quien cumpla funciones de secretaría deberán excusarse y podrán recusarse

A. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona en proceso o la persona que denuncia.

B. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona en proceso o la que denuncia.

C. Cuando tengan interés en el sumario, comunidad, sociedad, posea acreencias o deudas con la persona denunciada o la que denuncia.

D. Cuando denunció el hecho o lo conoció en carácter de persona testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento.

E. Cuando mediaren circunstancias que afecten su independencia e imparcialidad.

F. Existan motivos graves de decoro y delicadeza.

TÍTULO VII

Procedimiento Abreviado

ARTÍCULO 50.- Solicitud. Cuando la presunta falta disciplinaria encuadre en tipos sancionatorios no expulsivos, la persona sumariada podrá solicitar por única vez el trámite de procedimiento abreviado, conforme a lo que establezca la reglamentación, en cualquier momento desde su citación hasta la clausura de la etapa de investigación. Superada dicha etapa, la solicitud será inadmisibile.

ARTÍCULO 51.- Pluralidad de personas sumariadas. Las reglas del procedimiento abreviado se aplicarán a quien lo solicite aun cuando fueren varias las personas sumariadas.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE INFRACCIONES DE LAS PERSONAS DOCENTES – ELEVADAS A JUICIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 52.- Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la apertura del procedimiento, previo dictamen del servicio jurídico permanente, que recabará los pertinentes informes de situación de revista, patrimonial y de existencia de seguro.

Si de las circunstancias de los hechos surgiese que se trata de una infracción que ameritare elevación a juicio, se sustanciará el procedimiento de juicio académico, para lo que la autoridad que dispuso su apertura elevará las actuaciones al Rector/a, a los fines del sorteo de integración de Sala.

En su defecto se procederá conforme al régimen general.

Del Jurado Académico

ARTÍCULO 53.- El Jurado Académico será designado por el Consejo Superior y se integrará en los términos del art. 113 del Estatuto de la Universidad (Texto Ordenado OCS. 2667/17) o el que en el futuro lo reemplace. La designación de quienes integren el jurado académico deberá efectuarse teniendo en consideración la paridad de género y los nombres deberán ser elevados al Consejo Superior cada cuatro (4) años, con un mínimo de seis meses de antelación al vencimiento de los mandatos. El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de integrante del Jurado Académico. Quienes estén interviniendo en un Juicio Académico continuarán haciéndolo hasta su culminación, aunque se encuentre vencido su mandato.

Integración de la Sala

ARTÍCULO 54.- El Jurado se integrará por Salas de tres titulares y tres suplentes, cuyos miembros se sortearán para intervenir ante la ocurrencia de cada caso, quedando excluidos del sorteo quienes representen a la Unidad Académica vinculada a los hechos. Las personas designadas no serán reincorporadas al sorteo hasta que se agoten las personas en espera a ser designadas como titulares. Las personas sorteadas como suplentes únicamente intervendrán en caso de recusación o excusación de la persona titular. Cada Sala designará, de entre sus integrantes, una persona que la presida.

A los fines del sorteo de la Sala será competente el Rector/a en acto público con la presencia de la Secretaría del Consejo Superior de la Universidad, al que se citará a la persona presuntamente responsable y a la máxima autoridad de la Unidad Académica a la que pertenezca la persona denunciada. Su incomparecencia no obstará a la realización del sorteo. Se labrará la pertinente acta de lo actuado.

Se notificará a la persona denunciada, a las personas integrantes del jurado académico, y a la Secretaría.

De la secretaría

ARTÍCULO 55.- La Secretaría Legal y Técnica designará a un abogado o abogada de la planta permanente que revista en el servicio jurídico permanente, en carácter de Secretario o Secretaría del jurado Académico.

Recusación – Excusación

ARTÍCULO 56.- Las personas integrantes del Jurado Académico deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados por las causales establecidas en el ARTÍCULO 49.- de esta normativa.

Dentro de los dos (2) días de recibida la notificación de su designación para la integración del Jurado Académico que entenderá en la causa, se deberá plantear la excusación por escrito fundado ante la Secretaría del Jurado Académico. Las personas integrantes restantes resolverán sin sustanciación alguna y la decisión adoptada será irrecurrible. La persona denunciada podrá recusar a las personas integrantes del Jurado Académico dentro de las 48 horas desde que le fura notificada la integración. El incidente se deberá interponer ante la Secretaria del Jurado Académico, de manera fundada y por escrito. En la oportunidad se deberá acompañar u ofrecer los elementos de prueba que acrediten los extremos invocados. Previo traslado a la persona recusada por el término de dos (2) días, para su descargo y eventual ofrecimiento de prueba, las restantes personas integrantes del Jurado Académico sustanciarán la prueba pertinente ofrecida por las partes o dispuesta por sí, si la hubiere, y resolverán el incidente. La resolución será irrecurrible.

En caso de hacerse lugar a la excusación o recusación de una persona integrante del Jurado, se integrará la Sala con la persona suplente correspondiente.

ARTÍCULO 57.- La persona designada como Secretaria o Secretario deberá excusarse y podrá recusarse por las mismas causales que las personas integrantes del Jurado Académico, en iguales plazos y con el mismo procedimiento. La resolución que adopte el Jurado Académico será irrecurrible.

En caso de hacerse lugar la excusación o recusación, se remitirán las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica para un nuevo nombramiento.

Funciones de la Secretaría

ARTÍCULO 58.- La persona que sea designada como Secretario o Secretaria asistirá técnicamente al Jurado en todo lo que éste le encomiende para la sustanciación del juicio.

Instrucción preparatoria – Acusación

ARTÍCULO 59.- Firme la integración de la Sala, ésta se abocará a la instrucción, indagando si prima facie resultan verosímiles los hechos denunciados y la autoría responsable, para lo que en el plazo de veinte (20) días producirá la prueba que estime pertinente.

Concluida la etapa, establecida la presunta existencia del hecho y su autoría, formulará en el plazo de diez (10) días la acusación, en acto irrecurrible. En el caso de concluir que el hecho no existió o en la imposibilidad de identificar a la persona presuntamente responsable, se remitirán las actuaciones al Consejo Superior, el que deberá resolver sobre la necesidad de realización de instrucción suplementaria, o el archivo de las actuaciones.

La acusación contendrá los datos personales de la persona sumariada, una relación clara y sucinta del o de los hechos objeto de la acusación, su calificación legal y la proposición de la prueba pertinente.

Medidas preventivas

ARTÍCULO 60.- El Jurado Académico podrá disponer por resolución fundada las medidas preventivas establecidas en el presente régimen, por las causales allí establecidas.

Citación

ARTÍCULO 61.- La Secretaría del Jurado Académico citará a la persona docente denunciada para que en el término de 10 (diez) días examine las actuaciones, constituya domicilio procedimental, designe una defensa letrada de así considerarlo, plantee sus defensas y ofrezca las pruebas que crea necesario. El Jurado Académico proveerá la prueba ofrecida, rechazando aquella manifiestamente improcedente, y remitiendo las actuaciones a Secretaría para la continuidad del trámite mediante la producción de la prueba escrita y posterior vista de causa o, en su caso, declarará la cuestión de puro derecho, pasando los autos a dictaminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ARTÍCULO 68.-

ARTÍCULO 62.- Por Secretaría se fijará, dentro de los 10 (diez) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, fecha para la realización del juicio, dentro de los sesenta (60) días, plazo en el que deberá estar producida la prueba escrita que resulte pertinente, que se diligenciará de conformidad con las previsiones de la reglamentación de esta norma.

ARTÍCULO 63.- Al juicio deberán comparecer la persona acusada, aquellas cuya declaración testimonial haya sido ofrecida y toda otra requerida por las partes y admitida por el Jurado o citada por éste, quienes a esos fines deberán ser notificadas.

La incomparecencia de la persona docente investigada no obstará a la continuidad del juicio.

ARTÍCULO 64.- La audiencia de vista de causa será oral, actuada y pública. Será íntegramente registrada en soporte de imagen y sonido, formando parte de las actuaciones. Continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para su terminación.

En la audiencia el Jurado procederá a:

1. Dar lectura de la acusación y la defensa, de haberla;
2. Tomar declaración de la persona acusada, con plenas facultades para ser interrogada, debiendo previamente y bajo pena de nulidad, hacerle saber las garantías con que cuenta, conforme lo dispuesto por esta normativa y de corresponder su reglamentación;
3. Tomar declaración testimonial si fuera ofrecida;
4. Tomar declaración a peritos y demás auxiliares del proceso citados;
5. Formular careos;

6. Recibir la restante prueba ofrecida y/o producida.

La defensa podrá repreguntar a las personas que declaren una vez que hayan sido interrogadas por el Jurado.

Medidas para mejor proveer

ARTÍCULO 65.- El Jurado podrá, antes de dictaminar, ordenar las medidas probatorias suplementarias que considere pertinentes para mejor proveer.

ARTÍCULO 66.- Concluida la recepción de la prueba, quien presida el Jurado Académico concederá la palabra a la defensa, a fin de que alegue sobre la prueba producida. No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, quien presida dará por concluido el debate.

ARTÍCULO 67.- Por Secretaría se levantará un acta de debate que, bajo pena de nulidad, contendrá: lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de las personas integrantes del Jurado Académico y de las personas defensoras, nombre, apellido y condiciones personales de la persona docente en instancia de sumario, nombre y apellido de quienes prestaron declaración testimonial, realizaron pericias, informes, u oficiaron de intérpretes, mención del resto de los elementos probatorios incorporados y de su registro de imagen y sonido, síntesis de los hechos investigados y de las conclusiones de la defensa; indicación de la fecha en que se dará lectura al dictamen, firma del Jurado Académico, de la persona docente en proceso, de quienes ejerzan la defensa y firma de la persona Secretaria. Para el caso que alguna de ellas se negara a firmar, por Secretaría se dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

Del dictamen

ARTÍCULO 68.- La lectura del dictamen se deberá realizar dentro de los cinco (5) días de concluido el debate y contendrá: lugar y fecha en que se dicta, nombre de las personas integrantes del Jurado Académico, nombre y condiciones personales de la persona acusada, enunciación del hecho que ha sido materia de acusación, expidiéndose sobre:

- A. La exención de responsabilidad de las personas enjuiciadas.
- B. La existencia de responsabilidad de las personas enjuiciadas y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- C. La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación del sumario a la Sindicatura General de la Nación, en caso de corresponder.
- D. La no individualización de responsable
- E. Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.

Finalmente, en su caso emitirá las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de las funciones involucradas en los hechos

Contará con la firma de los integrantes del Jurado Académico y de la Secretaría nombrada.

ARTÍCULO 69.- Ya sea que el dictamen concluya que el hecho existió y fue cometido por la persona imputada, pero constituye una infracción meramente disciplinaria, o bien que la conducta desplegada por la persona acusada configura una infracción que amerite juicio, es carga del Jurado

Académico remitir las actuaciones al Consejo Superior para que se dé tratamiento a su dictamen en la primera sesión ordinaria, en los términos del art. 113 del Estatuto Universitario (Texto ordenado OCS 2667/2017).

ARTÍCULO 70.- Recibidas las actuaciones la autoridad competente dictará resolución. Ésta deberá declarar:

- A. La exención de responsabilidad de las personas enjuiciadas
- B. La existencia de responsabilidad de las personas enjuiciadas y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- C. La no individualización de responsable.
- D. Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- E. En su caso, la existencia de perjuicio fiscal, la atribución de responsabilidad patrimonial y la pertinente autorización a la Secretaría Legal y Técnica y el servicio jurídico permanente para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto PEN 1154/97 o la normativa que en el futuro la reemplace.

Con la resolución del Consejo Superior quedará agotada la instancia administrativa.

El acto administrativo conclusivo deberá ser notificado a las partes, se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad y se dejará copia y constancia de él en el legajo personal de la persona enjuiciada. Sin perjuicio de ello, cuando las actuaciones involucren hechos que encuadren en las previsiones de la OCS 1555/20 o la que en el futuro la reemplace, los actos administrativos que se dicten no serán publicados en el Boletín Oficial, dejándose únicamente constancia en la publicación del número de acto, y de que corresponde a la materia reglada por OCS 1555/20 o la que en el futuro la reemplace, en los siguientes términos: "Acto administrativo reservado - Objeto referente a materia OCS 1555/20".

ARTÍCULO 71.- Para todas las situaciones no previstas en este Título se aplicarán en forma supletoria en lo pertinente, el Código Procesal Penal Federal.

TITULO IX

RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA HECHOS QUE INVOLUCRAN A PERSONAS DOCENTES JUNTO CON PERSONAS PERTENECIENTES A OTROS CUERPOS.

ARTÍCULO 72.- Cuando un mismo hecho involucrase presuntamente a docentes y a personas de otro u otros cuerpos, y/o terceros, ya sea en infracciones disciplinarias o ético académicas y/o hechos con presunto perjuicio fiscal, las autoridades competentes para ordenar la investigación remitirán copia de las resoluciones pertinentes al Rector/a, quien ordenará la acumulación de todas las actuaciones. El Rector/a designará al órgano que llevará adelante la investigación, según que el

hecho encuadre para el caso de las personas docentes presuntamente involucrados como falta disciplinaria, o ético-académica.

Finalizada la investigación y producido el dictamen del Jurado Académico, las actuaciones serán remitidas al Consejo Superior, quien resolverá, en definitiva.

ANEXO II DE LA ORDENANZA DE CONSEJO SUPERIOR N° 69/2024

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación. El presente procedimiento se aplicará al Personal Docente, Nodocente, Estudiantes de Pregrado, Grado y Posgrado, Personas Contratadas, Personas pertenecientes a otras Instituciones con radicación laboral en la UNMdP, Personas graduadas y Funcionarios de Gestión.

ARTÍCULO 2.- Sustanciación. Cuando un hecho, por acción u omisión, pueda significar responsabilidad disciplinaria, para cuyo esclarecimiento se requiera una investigación, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario. Excepto cuando corresponda la aplicación de las normas específicas que regulan el Juicio Académico, en lo pertinente.

CAPITULO II

De la Instrucción

ARTÍCULO 3.-Recusación. Cuando se recuse a la persona instructora, y/o a quien cumpla funciones de secretaría, la recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento de la persona recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba sobre los hechos que encuadran en la causal invocada.

ARTÍCULO 4.- Informe. Resolución. La persona recusada deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la Dirección de Sumarios quien, luego de sustanciar el incidente emitirá opinión y elevará las actuaciones por vía jerárquica a la autoridad que designó a la persona recusada, para su resolución.

La resolución deberá dictarse dentro de los cinco (5) días. Cuando se desestimara la recusación, la persona interesada podrá formular reserva de agravarse de tal circunstancia en oportunidad de recurrir el acto administrativo conclusivo del procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 5.- Excusación. La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocida la causal alegada, acompañándose u ofreciéndose la prueba que sustente la excusación, elevándose informe escrito a la Dirección de Sumarios, quien en su caso sustanciará la prueba pertinente, emitirá opinión y elevará las actuaciones a la autoridad que lo designó para su

resolución. Cuando fuere interpuesta por la persona instructora, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta la resolución, que deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuere planteada por la persona a cargo de la secretaria quedará desafectada de la información sumaria o el sumario hasta tanto aquella sea resuelta por la autoridad que la designó, lo que deberá ocurrir en igual plazo que el normado en el artículo precedente.

CAPÍTULO III

Procedimiento

ARTÍCULO 7.- Trámite urgente. A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a su sustanciación, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por quien instruye.

Las investigaciones realizadas por situaciones de violencia y/o discriminación por motivos de género en el marco de la OCS 1555/20 serán calificadas como "muy urgentes" y "reservadas" en concordancia con el principio de celeridad establecido en la citada norma y la naturaleza del hecho.

ARTÍCULO 8.- Plazos. Deben observarse los siguientes plazos:

1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente. En caso de que por causa debidamente justificada la audiencia se suspendiera, se fijará nuevo plazo dentro de los tres (3) días, determinando nuevo día y hora para su realización.
2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.
3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, a menos que se establezca un plazo especial, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación.
4. Para la contestación de vistas y traslados, el plazo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

ARTÍCULO 9.- Cómputo. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 10.- Notificaciones. Las notificaciones solo serán válidas si se efectuaran por alguno de los siguientes medios:

- A. Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de su identidad. Si fueren reclamadas, se expedirá copias impresas de las piezas pertinentes a su costo, pudiendo otorgárselo en soporte informático.
- B. Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- C. Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- D. Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- E. Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- F. En el lugar de trabajo de la persona interesada, a través de la persona instructora. Secretaría o la dependencia de Personal y/o Estudiantes que corresponda. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma de la persona notificada.
- G. En el domicilio electrónico constituido conforme RR 1641/2019 o la norma que la sustituya, y/o a opción de la persona interesada al correo electrónico que hubiere denunciado al efecto en el primer acto procesal en el que intervenga; en estos casos la notificación se tendrá por perfeccionada cuando su contenido esté disponible en la cuenta de destino, comenzado a correr el plazo el primer día hábil siguiente a esa fecha.

ARTÍCULO 11.- Domicilio. Cuando las notificaciones se cursen al domicilio físico de la persona destinataria, serán dirigidas al último domicilio conocido por la Administración, el que se reputará subsistente y válido a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

CAPITULO IV

Denuncia

ARTÍCULO 12- Contenido. Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder la persona afectada o, de no hallarse en su poder, indicar el lugar de su asiento. Quien denuncie asentará su nombre y apellido, edad, ocupación, domicilio y documento de identidad, firmando y aclarando su firma de puño y letra en todas las hojas de que constare. Serán válidas las firmas en formato digital cuando así lo sean las denuncias.

Cuando quien denuncia resultare integrante de la comunidad universitaria, deberá constituir domicilio electrónico conforme RR 1641/2019 o la norma que la sustituya, pudiendo optar por la constitución de domicilio especial proporcionando un correo electrónico al efecto de futuras citaciones.

ARTÍCULO 13.- Denuncia verbal. El funcionario o funcionaria que reciba la denuncia labrará un acta en la que asentará todos los datos y circunstancias indicados en el artículo precedente, verificando asimismo la identidad de la persona que denuncia. Firmarán ambos a continuación en todas las fojas de que constare, resultando de aplicación lo referido a la constitución de domicilio electrónico conforme segundo párrafo del artículo precedente.

ARTÍCULO 14.- Ratificación. Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia de la instrucción citará a la persona que denuncia para la ratificación del contenido de su presentación, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se la citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriera, sin causa que lo justifique, la instrucción deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren *prima facie* verosímiles.

TITULO II

INFORMACIONES SUMARIAS

CAPITULO I

ARTÍCULO 15.- Objeto. La autoridad competente podrá ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

A. Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.

B. Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias. En tal caso, quien constatare el hecho, deberá remitir informe detallado a la Dirección de Sumarios, quien de estimarlo pertinente propondrá la apertura de la Información Sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren. Serán competentes para resolver la apertura en esta circunstancia la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Legal y Técnica, en forma indistinta.

ARTÍCULO 16.- Procedimiento. Las informaciones Sumarias se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de Sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

ARTÍCULO 17- Declaraciones. A la persona presuntamente responsable sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 41 del presente.

ARTÍCULO 18.- Nuevos hechos independientes . En caso de advertir hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTÍCULO 19.- Plazo de sustanciación. El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días, prorrogable por la autoridad competente a solicitud de la Instrucción.

CAPITULO II

Informe

ARTÍCULO 20.- Informe final. La Instructora o Instructor elaborará un Informe Final de todo lo actuado, donde propondrá la instrucción o no de sumario, según concluya o no en la presunta existencia de irregularidad.

ARTÍCULO 21.- Acto conclusivo. En el plazo de cinco (5) días de recibido el informe final, previo dictamen del servicio jurídico permanente, se elevarán las actuaciones a fin de que la autoridad competente dicte el acto administrativo conclusivo de la información Sumaria, resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada a la persona imputada no sumariada si la hubiere, siendo irrecurrible.

Son competentes al efecto el Rector/a, las/os Decanos/as y las/os Directoras/es de Escuelas Superiores, según corresponda.

ARTICULO 22. Cabeza de sumario. En los casos en los que la autoridad competente resolviera que existe mérito para la apertura de sumario administrativo, la información sumaria será cabeza de éste.

TITULO III

SUMARIOS

CAPITULO I

ARTÍCULO 23.- Objeto. El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, establecer la existencia de perjuicio fiscal, individualizar a quienes resulten responsables disciplinarios y/o patrimoniales y proponer sanciones y/o acciones tendientes al recupero del perjuicio fiscal. El sumario se promoverá de oficio, por denuncia o como consecuencia de una información sumaria previa.

ARTÍCULO 24.- Orden del sumario. La orden de sumario deberá indicar, en lo posible, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación, designando a la persona instructora, no pudiendo apartarse de tal proposición salvo razón fundada.

ARTÍCULO 25.- Secreto y trámite. El sumario será secreto hasta que la instrucción dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

El secreto de sumario no alcanzará a la persona imputada o sumariada quien tendrá acceso a las actuaciones desde el primer llamamiento a prestar declaración en tal carácter.

Recibida la declaración, manifestada la negativa a declarar o configurada la incomparecencia de la persona sumariada o imputada, la Instructora o el Instructor, por decisión fundada, podrá reimplantar el secreto respecto de aquella, cuando fuere necesario para preservar el éxito de la investigación.

El tratamiento de las presentaciones en contravención a lo aquí normado se diferirá para el momento procedimental oportuno.

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente que será caratulado en SUDOCU con carácter reservado, conforme artículo 7 RR 5125/21 o la norma que la sustituya. Se agregarán las pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Cuando por su volumen, forma o tamaño resulte inconveniente su agregación al principal, se formarán anexos documentales.

Cuando una persona citada a declarar se encontrare fuera del radio de la sede de la Dirección de Sumarios o imposibilitada de concurrir, o ante situaciones de excepción debidamente acreditadas, la Instructora o el Instructor podrán disponer la celebración de audiencias a distancia por medios electrónicos y/o telemáticos.

ARTÍCULO 26.- Foliatura. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por la persona a cargo de la Instrucción y la secretaria, si la hubiera, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura impresa, aclarándose las firmas en todos los casos. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

ARTÍCULO 27.- Compaginación. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Toda actuación relacionada con el sumario deberá ser vinculada al expediente y firmada por la Instrucción.

ARTICULO 28. Desglose. Cuando correspondiere el desglose de una pieza para su trámite por separado, se deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de aquella en el expediente.

ARTÍCULO 29. - Anexos. Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si la instrucción así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

ARTÍCULO 30.- Letrados. En todo acto en que deba participar la persona imputada o sumariada durante la etapa instructora, se admitirá el patrocinio letrado.

Una vez puesta o puesto en conocimiento de los hechos que se investigan, la agente

convocada o el agente convocado tendrá derecho a mantener una entrevista con la letrada o el letrado que la o lo asiste, con carácter previo al inicio de su declaración.

ARTÍCULO 31.- Beneficio de la duda. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable a la persona imputada o sumariada.

CAPITULO II

Medidas preventivas

ARTÍCULO 32.- Traslado preventivo. Cuando la permanencia en funciones de las personas docentes, nodocentes, contratadas, graduadas, funcionarios de gestión o estudiantes, fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado. Este se hará efectivo dentro de las instalaciones de la UNMdP y por un plazo no mayor al establecido para la duración de la instrucción sumarial.

El traslado solo puede exceder el período señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente su presencia en el lugar de revista.

ARTÍCULO 33.- Suspensión preventiva. Cuando no fuera posible el traslado o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, la persona presuntamente incurso en falta podrá ser suspendida preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de éstas medidas será sin perjuicio de las previstas en los artículos 53 a 55, en su caso.

ARTÍCULO 34.- Vencimiento. Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, la persona suspendida deberá reintegrarse a su labor o actividad, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función o ámbito diferente, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del presente.

ARTÍCULO 35.- Prórroga. En los casos que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por la persona que instruya.

ARTÍCULO 36.- Persona privada de libertad. Cuando las personas comprendidas en este capítulo se encontraren privadas de libertad, serán suspendidas preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente de corresponder, debiendo ser reintegradas a sus labores o actividad académica dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

ARTÍCULO 37.- Persona vinculada a proceso penal. Cuando a las personas comprendidas en este capítulo se les haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se les imputara fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarles otra, podrá disponerse su suspensión preventiva hasta

tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal.

ARTÍCULO 38.- Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse a las personas comprendidas en este título hasta la finalización de aquél a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

El cumplimiento de la sanción administrativa que se dicte, implicará el cese de la suspensión preventiva, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que acarree una eventual condena penal.

ARTÍCULO 39.- Pago de haberes. El pago de haberes por lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- A. Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, no habrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando la persona fuera absuelta o sobreseída en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- B. Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a dicha persona, no habrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa la persona resultara sancionada. Si en esta última se aplicará una sanción menor, no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración), no percibirá suma alguna.

CAPITULO III

Declaraciones

ARTÍCULO 40.- De la persona sumariada. Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que una persona comprendida en este título es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibir declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad . Dicho llamamiento implicará su vinculación como sumariado o sumariada.

ARTÍCULO 41.- Persona imputada no sumariada. Cuando respecto de una persona comprendida en este título solamente existiere estado de sospecha, la instrucción podrá llamarla para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarla, en carácter de persona imputada no sumariada . En tal caso, estará amparada por las garantías establecidas para la declaración de la persona sumariada, sin que ello implique el carácter de tal.

En ambos casos el llamado facultará a la persona citada a tomar vista de las actuaciones, y extraer copias a su cargo, en cualquier momento anterior a la audiencia fijada.

ARTÍCULO 42.- Dispensa del juramento de decir verdad. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra la persona imputada o sumariada coacción o amenaza ni medio alguno para obligarla, inducirla o determinarla a declarar contra

su voluntad, ni se le podrán hacer cargos reconveniciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligada al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 43.- Inobservancia Nulidad. La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto. También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer a la persona declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia prevista en el artículo 30 y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el artículo 52.

ARTÍCULO 44.- Incomparecencia. Si la persona sumariada o imputada no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarla por segunda y última vez. La no concurrencia, el silencio o la negativa a declarar no harán presunción alguna en su contra. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, ésta le será recibida.

CAPITULO IV

Interrogatorio persona sumariada o imputada

ARTÍCULO 45.- Interrogatorio a la persona sumariada o imputada. La persona sumariada o imputada, previa acreditación de identidad, será preguntada por su edad, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación, se le hará conocer el hecho que se le atribuye, la presunta norma infringida y las pruebas de cargo, haciéndole saber -de corresponder- la posibilidad de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado normado en el artículo 101 y siguientes, y se la interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de aquél, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer su mayor o menor gravedad y su participación en ellos.

ARTÍCULO 46.- Declaraciones. Las preguntas serán claras y precisas. La persona interrogada podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere lo hará la persona que instruye, procurando utilizar las mismas palabras de que ésta se hubiese valido.

ARTÍCULO 47.- Exposición. Evacuación de citas. Se permitirá a la persona interrogada exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si la instrucción las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas. En dicho acto podrá optar por formular descargo por escrito.

ARTÍCULO 48.- Ratificación. Concluida su declaración, la persona interrogada deberá leerla por sí. Si no lo hiciere, la instrucción o quien cumpla funciones de secretaría, la leerán íntegramente, haciendo mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 49.- Agregados. Quitados. Enmiendas. Si la persona interrogada no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrarán o testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTÍCULO 50.- Firma Negativa a firmar. La declaración será firmada por todas las personas que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. La persona interrogada rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiera firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 51.- Firma a ruego. Si la persona interrogada no pudiese firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos personas que atestigüen, previa lectura del acto. En este supuesto, la instrucción y las personas que atestigüen rubricarán además cada una de las fojas de que conste.

ARTÍCULO 52.- Ampliación. La persona sumariada podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante la persona que instruye, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, la Instrucción podrá llamar cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

CAPITULO V TESTIGOS

ARTÍCULO 53.- Las personas mayores de 14 años podrán ser llamadas en carácter de testigos. Excepcionalmente, las personas menores de esa edad podrán ser interrogadas cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos, en un entorno adecuado y que resguarde el interés superior del niño o niña.

ARTÍCULO 54.- Personas obligadas a declarar. Será obligatorio prestar declaración testimonial para agentes, personas contratadas, estudiantes e integrantes de órganos de gobierno y/o gabinete y/o gestión de la Universidad Nacional de Mar del Plata y las personas vinculadas a ella en razón de contratos administrativos, cuya negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cargo de su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 55.- Testigo exceptuado. Declaración por oficio. En los casos en que a criterio de la instrucción el comparendo del Rector/a Decano/a y/o Director/a, resultare dificultoso, podrá disponer por resolución fundada, su declaración por oficio.

ARTÍCULO 56.- Declaración voluntaria. Las personas ajenas a la Universidad Nacional de Mar del Plata no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

ARTÍCULO 57.- Testigo imposibilitado. Si algún testigo se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio de la instrucción, la persona será examinada en sudomicilio y/o en el lugar en que se hallare y/o por medios telemáticos.

ARTÍCULO 58.- Forma de la citación. La persona será citada por comunicación firmada por la instrucción, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de

persona comprendida en los términos del artículo 54 bajo apercibimiento de ser sancionada en caso de incomparecencia. En la citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTÍCULO 59.- Juramento de decir verdad. Las personas que deban prestar declaración testimonial prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informadas de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, bajo pena de nulidad.

CAPITULO VI

Interrogatorio testigos

ARTÍCULO 60.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, la persona que presta declaración testimonial será preguntada:

- A. Por su nombre y apellido, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio real, teléfono fijo, móvil y correo electrónico.
- B. Si conoce o no a la persona sumariada, imputada o denunciante, si las hubiere.
- C. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de la persona sumariada o persona afectada y en qué grado.
- D. Si existe con la persona sumariada, imputada o denunciante vínculo matrimonial o unión convivencial.
- E. Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.
- F. Si tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con de la persona sumariada, imputada o denunciante.
- G. Si tiene acreencia o deudas con la persona sumariada, imputada o denunciante.
- H. Si depende jerárquicamente o está sujeta a una relación de control respecto de la persona sumariada, imputada o denunciante.
- I. Si tiene algún otro género de relación con la persona sumariada, imputada o denunciante, que pudiere generar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 61.- Tenor del interrogatorio . La persona que deba prestar declaración testimonial será libremente interrogada sobre lo que supiere respecto de los hechos objeto de sumario , o de circunstancias que a juicio de la persona que instruye, interesen a la investigación.

ARTÍCULO 62.- Formulación de las preguntas. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos, que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 63.- Negativa a contestar. La persona que preste declaración testimonial podrá rehusarse a contestarlas preguntas en los siguientes casos:

- A. Si la respuesta lo expusiera a un enjuiciamiento penal o procedimiento disciplinario.
- B. Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 64.- Contestación. Restricciones. Al declarar, no podrá leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare. Deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 65.- Indicios de falsedad. Denuncia penal. Si las declaraciones ofrecieran indicios graves de falsedad, la persona que instruye efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, a librar testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá a la Dirección de Sumarios a efectos de que notifique ello a la autoridad competente, a fin de que por sí o por intermedio de la autoridad quien le encomiende, se formule la denuncia penal, remitiendo copia certificada a la Instrucción, con carácter urgente. En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

ARTÍCULO 66.- Forma. En la forma del interrogatorio se observará lo prescrito por el presente reglamento para la declaración de la persona sumariada, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

El acto iniciado deberá concluirse aún en tiempo inhábil. Si la audiencia se prolongara excesivamente, excepcionalmente la persona que instruye la podrá suspender, reanudándose el día hábil siguiente, notificándose en el acto la hora de prosecución.

CAPITULO VII

Careos

ARTÍCULO 67.- Procedencia. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discreparen acerca de algún hecho o circunstancia que se deba dilucidar, la persona que instruye podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido de la persona sumariada y podrán efectuarse entre personas que presten declaración testimonial, entre éstas y personas sumariadas o entre estas últimas. Las personas imputadas también podrán ser sometidas a careos entre sí, con testigos o con personas sumariadas.

En los careos se exigirá a las personas que presten declaración testimonial, juramento o promesa de decir verdad, no así a las personas sumariadas o imputadas.

ARTÍCULO 68.- Dispensa. Las personas sumariadas como así también las imputadas, no están obligadas a asistir ni a someterse a careos.

ARTÍCULO 69.- Tramite. El careo se realizará de a dos personas por vez dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias. La Instrucción advertirá a las personas careadas sobre las contradicciones, a fin de que, entre sí, se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad.

Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Para la realización de la audiencia se podrá acudir, de resultar menester, a los medios

telemáticos.

ARTÍCULO 70- Medio careo. Si alguna de las personas que deban carearse se hallare imposibilitada de concurrir o eximida de hacerlo en los términos de los artículos 55, 56 y 57, se leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la declaración de la persona ausente con la que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé las que esté presente y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos.

Si subsistiere la controversia, la Instrucción deberá realizar el medio careo con la persona ausente. La persona declarante imposibilitada de comparecer, será examinada en su domicilio o en el lugar en que se hallare. Si se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 55 podrá hacerlo por medio de oficio, en el que se insertará la declaración literal del o la testigo ausente, de la que esté presente, sólo de la parte que sea necesaria y el medio careo con el fin de completar esta diligencia en la misma forma establecida precedentemente.

En los supuestos comprendidos en la Ley 26.485, 26.743, OCS 1555/2020 y normas concordantes y conforme lo estipulado en el art. 39 inc h) del Acuerdo de Convivencia y Régimen Disciplinario, la Instrucción deberá evitar el contacto entre las personas convocadas a la diligencia.

CAPITULO VIII

Confesión

ARTÍCULO 71.- La confesión de la persona sumariada o imputada hace prueba suficiente en su contrasalvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en su perjuicio. Ella no dispensa a la persona que instruye de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otras personas responsables.

CAPITULO IX

Pericias

ARTÍCULO 72.- Procedencia. Colaboración. La persona a cargo de la instrucción podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia. Designará a quien deberá hacer la pericia y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de quien esté realizando la pericia, efectuada con anterioridad a su vencimiento.

Para la realización de las pericias la persona que instruye contará con la colaboración de los Decanatos y las Direcciones de Escuelas Superiores que correspondan, quienes a su solicitud informarán las personas docentes de las especialidades requeridas, a los fines de su designación.

ARTÍCULO 73.- Notificación. Toda designación de quien deba realizar la pericia se notificará a las personas sumariadas y a las personas imputadas no sumariadas.

ARTÍCULO 74.- Excusación y Recusación. Plazo. La persona seleccionada para realizar la pericia deberá excusarse y podrá a su vez ser recusada.

- A. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con la persona en proceso o la persona que denuncia.
- B. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona en proceso o la que denuncia.
- C. Cuando tengan interés en el sumario, comunidad, sociedad, posea acreencias o deudas con la persona denunciada o la que denuncia.
- D. Cuando denunció el hecho o lo conoció en carácter de persona testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del procedimiento.
- E. Cuando mediaren circunstancias que afecten su independencia e imparcialidad.
- F. Existan motivos graves de decoro y delicadeza.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación, o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTÍCULO 75.- Trámite. La recusación o excusación de la persona designada para realizar la pericia deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando su causa y la prueba testimonial o documental que tuviera, que deberá acompañar o, de hallarse en poder de terceras personas, indicar su ubicación. La instrucción resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. La designación de una nueva persona para realizar la pericia, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

ARTÍCULO 76.- Colaboración. Cuando no se contare con la especialidad necesaria en la Universidad, la instrucción solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de no contar con la especialidad requerida, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 77.- Aceptación del cargo. La persona designada para la realización de la pericia deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días de notificado de su designación.

ARTÍCULO 78.- Pericias particulares. La realización de pericias particulares que irroguen erogaciones a la Universidad podrá ser solicitada por la instrucción únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTÍCULO 79.- Dictamen. El dictamen será por escrito. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

No se limitará a expresar sus opiniones, sino que manifestará los fundamentos de ellas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, la persona instructora así lo hará notar ordenando a quienes realicen la pericia que procedan a su ampliación.

ARTÍCULO 80.- Gastos. Las personas que realicen la pericia tendrán, en todos los casos, derecho al reintegro de los gastos que hayan tenido para el correcto cumplimiento de su tarea, previamente autorizados por la Secretaría Legal y Técnica.

CAPITULO X

Instrumental e informativa

ARTÍCULO 81.- La instrucción deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como pertinente para el esclarecimiento de los hechos y/o la individualización de las personas responsables.

ARTÍCULO 82.- Informes. Requisitos. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro de la persona informante. Podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 83.- Contestación. Plazo. Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

ARTÍCULO 84.- Inspecciones. La instrucción de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías, filmaciones, así como cualquier otro medio tecnológico de utilidad para la investigación. Podrá disponer la obligatoria concurrencia de las personas designadas para realizar la pericia y/o quienes hayan prestado declaración testimonial a dicho acto.

CAPITULO XI

Clausura de la etapa de investigación

ARTÍCULO 85.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal de la persona sumariada, o su copia certificada, la instrucción procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo su clausura.

ARTÍCULO 86.- Informe de la instrucción . Clausurada la investigación , la Instrucción producirá, dentro de un plazo de diez (10) días, un Informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- A. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- B. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- C. La calificación legal de la conducta de la persona sumariada.
- D. Las condiciones subjetivas de la persona sumariada que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado. En los casos en que resulte pertinente se incorporará un análisis reflexivo de su contexto cultural que valore su conducta de no discriminación o naturalización de situaciones de violencia de género al momento del hecho imputado.
- E. La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación del sumario a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- F. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- G. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado por la Dirección de Sumarios, a requerimiento fundado de la Instrucción.

ARTÍCULO 87.- Notificación a la persona sumariada. Vista de las actuaciones. Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, de corresponder, emitido el dictamen de la Sindicatura General de la Nación , se notificará a la persona sumariada en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones durante el plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación . No podrá retirarlas, pero podrá solicitar la extracción de copias, a su cargo en soporte informático o papel.

CAPITULO XII

Defensa

ARTÍCULO 88.- Descargo de la persona sumariada. Medidas de prueba. Plazo. La persona sumariada podrá , se formule o no cargo , con patrocinio letrado si lo deseara , efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo precedente. Cuando existieran razones de fuerza mayor o fundadas en el volumen o la complejidad de las actuaciones, la instrucción, a pedido de la persona sumariada, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de cinco (5) días más. En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Al ofrecer la prueba, la persona sumariada, deberá indicar el hecho que pretende acreditar con cada medio probatorio, con el fin de que la Instrucción verifique la pertinencia de la medida probatoria propuesta.

ARTÍCULO 89.- Medidas probatorias. Cuando la persona sumariada propusiere medidas de prueba, la instrucción ordenará la producción de aquellas que considere procedentes. En su

caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de tres (3) días, ante la persona superior inmediata de quien se encuentre a cargo de la instrucción, el recurso se deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTÍCULO 90.- Testigos de parte. Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco personas para prestar declaración testimonial y dos supletorias, denunciando su nombre y apellido, ocupación y domicilio. El número de personas a prestar declaración podrá ser ampliado cuando, a juicio de la instrucción, la cantidad de hechos o su complejidad así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados las personas citadas a declarar deberán presentarse hasta dos (2) días antes de la audiencia, bajo apercibimiento de tener por desistido el testimonio. Podrán ampliarse las preguntas y repreguntas solicitadas por la persona sumariada o la instrucción. No podrá ofrecerse prueba testimonial de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

CAPITULO XIII

Informe Final

ARTÍCULO 91.- Plazo. Producida la prueba ofrecida por la persona sumariada, la instrucción, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de cinco (5) días, que consistirá en el análisis de aquella y la ratificación o rectificación de sus conclusiones. El plazo indicado podrá ser prorrogado por autoridad superior, a requerimiento fundado de la instrucción.

ARTÍCULO 92.- Alegatos. Agregado el informe se notificará a la persona sumariada, que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 93.- Elevación de las actuaciones. Control de legalidad. Producido el Informe y los alegatos sobre la prueba, la instrucción elevará las actuaciones a su superior, quien las remitirá al servicio jurídico permanente para su dictamen de control de legalidad o, de considerarlo necesario, las devolverá a la instrucción con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación.

Efectuado el control de legalidad, el servicio jurídico permanente elevará las actuaciones por vía jerárquica a la autoridad competente para el dictado del acto conclusivo.

En los casos en que se desprenda del Informe que la persona sumariada es docente, previo a remitir las actuaciones al servicio jurídico permanente, la Dirección de Sumarios dará intervención al Jurado Académico para su dictamen, por vía jerárquica. Si el hecho finalmente constatado por la Instrucción encuadrare como falta correspondiente a dicho instituto, la remisión al Jurado Académico será a efectos de sustanciar el juicio académico.

CAPÍTULO XIV

Resolución y recursos

ARTÍCULO 94.- Contenido del acto conclusivo. Recibidas las actuaciones la autoridad competente dictará resolución. Ésta deberá declarar:

- A. La exención de responsabilidad de la persona sumariada.
- B. La existencia de responsabilidad de la persona sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- C. La no individualización de persona responsable.
- D. Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- E. En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización a la Secretaría Legal y Técnica y el servicio jurídico permanente para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto PEN 1154/97 o la normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 95.- Recursos. Contra las decisiones finales la persona sancionada podrá interponer los recursos previstos en el Decreto PEN 894/2017, en lo pertinente, o la normativa que en el futuro lo reemplace. Con la resolución del Consejo Superior quedará agotada la instancia administrativa.

ARTÍCULO 96.- Notificación del acto conclusivo. El acto administrativo conclusivo del sumario y aquellos que resuelvan los recursos interpuestos contra él, deberán ser notificados a las partes, se publicarán en el Boletín Oficial de la Universidad y se dejará copia y constancia de ellos en el legajo personal de la persona sumariada. Sin perjuicio de ello, cuando las actuaciones involucren hechos que encuadren en las previsiones de la OCS 1555/20 o la que en el futuro la reemplace, los actos administrativos que se dicten no serán publicados en el Boletín Oficial, dejándose únicamente constancia en la publicación del número de acto, y de que corresponde a la materia reglada por OCS 1555/20 o la que en el futuro la reemplace, en los siguientes términos: *“Acto administrativo reservado - Objeto referente a materia OCS 1555/20”*.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- Sumario. Plazo de sustanciación. La Instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación de la persona a cargo de la instrucción y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 85, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad de la instrucción.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de la Dirección de Sumarios cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. Si la demora fuera injustificada, la Dirección de Sumarios deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad de la persona que instruye, sin perjuicio de la posibilidad de la autoridad de nombrar un Instructora o Instructor *ad hoc.*, debiendo recaer la designación en una persona graduada en abogacía, de planta permanente no docente de esta Universidad y/o, de no ser ello posible por

razones fundadas, de la dependencia con competencia en instrucción de sumarios de otra Universidad Nacional.

ARTÍCULO 98.- Supervisión. La supervisión y el registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento serán efectuados por la Dirección de Sumarios, la que estará a cargo de una persona letrada de planta permanente.

ARTÍCULO 99.- Causas penales pendientes. La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito, excepto en aquellos casos en que de la sentencia definitiva surja la configuración de una causal más grave que la sancionada. En tal supuesto se podrá sustituir la medida aplicada por otra de mayor gravedad. El sobreseimiento o la absolución dictados en la causa criminal, no afectarán la sanción dispuesta en el orden administrativo.

Pendiente la causa criminal, no podrá la persona sumariada ser declarada exenta de responsabilidad.

ARTÍCULO 100.- Suspensión del trámite. Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, la instrucción informará de ello a su autoridad superior, quedando desafectado del sumario hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal de la persona sumariada. Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

TITULO V

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 101.- Solicitud. Trámite. Cuando la presunta falta disciplinaria encuadre en tipos sancionatorios no expulsivos, la persona sumariada podrá solicitar por única vez el trámite de procedimiento abreviado, en cualquier momento desde su citación hasta la clausura de la etapa de investigación. Superada dicha etapa, la solicitud será inadmisibile.

En los supuestos comprendidos en la Ley 26.485, 26.743, OCS 1555/2020 y normas concordantes, para la procedencia del procedimiento abreviado será requisito ineludible contar con el expreso y voluntario consentimiento informado de la persona afectada, bajo pena de nulidad. A dichos efectos, la Instrucción suspenderá el procedimiento y citará a la Coordinación General y a la Coordinación Técnica del Protocolo de Actuación en Casos de Violencia de Género para su acompañamiento. Toda oposición deberá ser fundada.

ARTÍCULO 102. Requisitos. Son requisitos inexcusables de procedencia, asimismo,

los siguientes:

- a.- Petición expresa e inequívoca de las personas sumariadas.
- b.- Ausencia de antecedentes sancionatorios disciplinarios.
- c.- Falta no grave.

La instrucción elevará a la autoridad competente para resolver, por vía jerárquica, informe acerca de la sola solicitud de la persona sumariada, la existencia de los recaudos formales de procedencia, la determinación del perjuicio fiscal y, en los casos del párrafo precedente, el expreso y voluntario consentimiento informado de la persona afectada o su negativa.

La autoridad competente se manifestará dentro de los diez (10) días sobre la voluntad de acuerdo, indicando en caso afirmativo la sanción propuesta, que deberá encontrarse dentro de la escala prevista para la infracción, las medidas psicoeducativas y/o reparatorias conjuntas y, en caso de existir perjuicio fiscal, las condiciones de su integral reparación, devolviendo lo actuado sin más trámite a la instrucción.

Recibidas las actuaciones por la instrucción, en caso de avenimiento, citará nuevamente a la persona sumariada a los efectos de que tome conocimiento y manifieste su acuerdo o desacuerdo. En este último caso, o de no existir propuesta de acuerdo de la autoridad competente, continuarán las actuaciones según su estado.

ARTÍCULO 103.- Acuerdo. conjunto.- Para que proceda el trámite de procedimiento abreviado se requerirá el acuerdo conjunto de la persona sumariada y la autoridad competente para resolver, respecto al acaecimiento del hecho, la autoría responsable de la persona sumariada, el *quantum* de la sanción dentro de la escala prevista para la infracción según el régimen aplicable en cada caso, las eventuales reglas de conducta –cuya duración no podrá superar el plazo de un año- y, de haberlo, la determinación del perjuicio fiscal y el modo en que será reparado.

A tal fin, la instrucción elevará por vía jerárquica a la autoridad competente un acta suscripta por la persona sumariada, que deberá contener las previsiones arriba indicadas.

ARTÍCULO 104.- Resolución. Formalizado el acuerdo, la autoridad competente dictará el acto administrativo conclusivo conforme las pautas acordadas, notificando a las partes, publicándose en el Boletín Oficial y registrándose en el legajo de la persona sumariada. Sin perjuicio de ello, cuando las actuaciones involucren hechos que encuadren en las previsiones de la OCS 1555/20 o la que en el futuro la reemplace, los actos administrativos que se dicten no serán publicados en el Boletín Oficial, dejándose únicamente constancia en la publicación del número de acto, y de que corresponde a la materia reglada por OCS 1555/20 o la que en el futuro la reemplace, en los siguientes términos: “*Acto administrativo reservado - Objeto referente a materia OCS 1555/20*”.

Hoja de firmas